



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2281/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2281/2024

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024
CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024
CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Consejo por conducto de su área generadora Secretaría General, se condujo de manera limitada y restrictiva, otorgando una consulta directa aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CMDX, ni a al criterio 8/17 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INA.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso de revisión por Improcedente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reportes de incidencia, Sistema de asignación de peritos, Nombres, Libro de seguimiento de peritos, Lista de auxiliares de administración de justicia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2281/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2281/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer el presente recurso de revisión por Improcedente**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de abril, a la que le correspondió el número de folio **090164024000187**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024

CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024

CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A 2024

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Parcialmente competente. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/IP-187/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio asignado 090164024000187 y recibida en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

“REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024

CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024

CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A 2024” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. (...) Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables. (...)”

En consecuencia, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es **parcialmente competente**, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado.

Al respecto, se considera que también es competencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, atento sus facultades y obligaciones, previstas en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como del MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES y del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 272. El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano dependiente de la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tiene como objetivo coadyuvar en el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del propio Tribunal, mediante la formación y capacitación de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y de apoyo judicial, desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la carrera judicial

(...)"

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T04-2022/MOESTUDIOSJUDICIALES.pdf>

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MPESTUDIOSJUDICIALES.pdf>

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia (UT) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente, cuyos datos le proporciono a continuación:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	Rfo Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500
Teléfono:	5591564997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx

[...][Sic.]

III. Respuesta. El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJCDMX/UT/IP-187-1/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, respecto a**

los contenidos de información que son competencia de esta Judicatura, en los términos siguientes:

Sobre el particular la Secretaría General, manifestó lo siguiente:

“(…) En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos: Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1) Por lo que hace a la parte conducente de la solicitud de información que señala:

**“REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024 CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024.
...”**

Al respecto como primer punto, hago de su conocimiento que no se cuenta con una base de datos con el grado de desagregación que se solicita, ni existe normatividad que establezca la obligación de generarla, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sino por el contrario, se debe entregar en la forma en la que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, numeral que a la letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), que a la letra dicen:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (sic) **Segunda Época Criterio 03/17“13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.**

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.” (sic)

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (sic) Establecido lo anterior, y toda vez que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encontró que la información interés del solicitante del periodo comprendido de 2015 (dos mil quince) a 2024 (dos mil veinticuatro), se encuentran en forma física (libros), constante de 57 (cincuenta y siete) páginas; por lo que en ese tenor, al no contar la Secretaría General de esta Judicatura con la documentación solicitada en la modalidad elegida por persona solicitante, esto es, en medio electrónico, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”.

“**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”. En ese tenor, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se concede el acceso a dicha información a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local.

2) Ahora bien, por lo que hace a la parte conducente de la solicitud de información que señala:

“...
**CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO
ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A
2024**
...”

Al respecto se hace de su conocimiento la información relativa del tema de interés del solicitante, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor siguiente:

BAJA DE LA LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2015
1.- MARIELA GUADALUPE GONZÁLEZ FLORES 2.- RAFAEL RUIZ AGUILAR 3.- JAIME BRAULIO QUINTANA LÓPEZ
2016
1.- BRENDA LEDESMA GÓMEZ 2.- ANA ELISA CÁRDENAS MONCADA 3.- CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTAÑEDA
2017
SIN ANTECEDENTE ALGUNO
2018
1.- JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ROJAS 2.- MARÍA TERESA LETICIA ROLDÁN BELTRÁN
2019
1.- MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ NOLASCO 2.- KARLA ÁNGELICA BLANCA CASTRO 3.- LUIS GUTIÉRREZ HERÁNDEZ
2020
1.- JOSÉ OCTAVIO ÁVILA GUERRERO 2.- ALEJANDRO ISRAEL JIMÉNEZ SAAVEDRA 3.- JUAN MANUEL RIVERA NAVA
2021
1.- GUADALUPE FUENTES CHÁVEZ
2022
1.- FRANCISCO DAVO ROMERO 2.- LEONEL ARTURO PANIAGUA ROLDÁN 3.- JOSÉ MARCELO GOROSTIETA DE LA CRUZ 4.- ALEJANDRO RENÉ CANCINO ROMAY 5.- ELISEO DE LA VEGA MONTER 6.- GUILLERMO HUMBERTO WALLE GARCÍA 7.- DARINKA MANGINO WILHELM 8.- LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ TÉPOZ
2023
1.- MARIO RAÚL VILCHIS TREJO 2.- GRISELDA GONZÁLEZ ROSAS 3.- MARÍA GUADALUPE ÁLVAREZ CEDILLO 4.- JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ MALDONADO
2024
SIN ANTECEDENTE

(...)" (sic)

En ese sentido, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la **CONSULTA DIRECTA**, a que hacen mención la Secretaría General del Consejo de la Judicatura

de la Ciudad de México, ésta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 19 de abril de 2024; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, extensiones 710601 y 710603. Correo electrónico: oiptacceso@cjcdmx.gob.mx

Facilidades y asistencia: La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, y abierto al público en general.

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por la Secretaría General de este H. Consejo, en forma conjunta con la Servidora Pública Valery Paola López Lira, Administrativa Especializada, adscrita a esta Unidad de Transparencia, serán los encargados de permitir y asistir el acceso a la información de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

De igual forma, el inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En otro orden de ideas, hago de su conocimiento que la presente solicitud de acceso a la información pública, fue remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio CJCDMX/UT/IP-187/2024, de fecha 10 de abril de 2024, al considerarse que dicho Sujeto Obligado también es competente para atender los requerimientos de información señalados.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El catorce de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO .- El Consejo por conducto de su área generadora Secretaria General, se condujo de manera limitada y restrictiva, otorgando una consulta directa aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CMDX, ni a al criterio 8/17 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INA.

[...][Sic.]

El particular anexó a su recurso un documento Word, constante de tres fojas, con la siguiente información:

[...]

AUTORIDAD RESOLUTORA: PLENO DEL INFOCDMX

Presentó recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia invocada, debido a que el 9 de abril de 2024, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura, con folio **090164024000187**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, en la que solicite:

“REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024 CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024 CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A 2024”

Por oficio CJCDMX/UT/IP-187-1/2024, de fecha 18 de abril de 2024, el Director de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud citada, la cual viola los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 11, 14, 17, 18, 24, 192, 193, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, **se deberá privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y**, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, salvo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto**

obligado deberá justificar el impedimento que tiene para dar atención y ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita** y se procure su conservación.

En ese tenor, los Sujetos Obligados deben garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información pública bajo los principios de máxima publicidad y pro persona, y sustentar que todos los actos del Poder Judicial referentes a **PERITOS**, son conforme a derecho, pues toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley.

El Consejo por conducto de su área generadora Secretaria General, se condujo de manera limitada y restrictiva, otorgando una consulta directa aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CMDX, ni a al criterio 8/17 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INAI, que establece:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Por lo que, se solicita se modifique la respuesta impugnada a efecto de que garantice mi derecho humano ejercido bajo los principios de legalidad, objetividad y transparencia.

[...][Sic.]

V. Turno. El catorce de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2281/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción VII, así como, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación

VII. Manifestaciones de la parte recurrente. El cuatro de junio, la parte recurrente vía correo electrónico remitió escrito de desahogo de manifestaciones y alegatos, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por esta vía desahogo la vista ordenada en auto de 17 de mayo de 2024, notificada hasta el 29 de mayo de 2024, incumpliendo los principios de expeditez y prontitud, con motivo de la solicitud con folio **090164024000187**, se rinden los alegatos siguientes:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, viola los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 11, 14, 17, 18, 20, 21, 24 fracciones VI, VII, VIII y XXIII, 169, 173, 180, 192, 193, 208, 213, 216 y 219 de la Ley de Transparencia.

La respuesta otorgada debió privilegiar el acceso en la modalidad requerida, ya que también se pidió estadísticamente, y en su caso, el sujeto obligado debió justificar el impedimento que tiene para dar atención y ofrecer todas las modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer todas las modalidades.

El Consejo, **debe preservar los documentos y expedientes en archivos organizados, sistematizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, accesible, localizable, íntegra, sea expedita** y se procure su conservación.

Todos los actos del Poder Judicial referentes a **PERITOS**, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, es de suma importancia saber que peritos han tendido incidencias firmes y aseguren la administración de justicia como auxiliares en la administración, y resulta insólito que sigan teniendo información relevante en libros, cuando el Poder Judicial de la CDMX, ha gastado MILLONES DE PESOS en DIGITALIZACIÓN, EVENTOS PÚBLICOS, Y SU BONO POR SALUD por más de 16 MILLONES DE PESOS, que se embolsaron MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.

El Consejo se condujo de manera limitativa y restrictiva, otorgando una consulta directa, aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, y que no podrá poner ninguna limitante, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Por lo que, se solicita se modifique la respuesta impugnada a efecto de que garantice mi derecho humano ejercido bajo los principios de legalidad, objetividad y transparencia.

[...] [sic]

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El siete de junio, el sujeto obligado a través de la PNT remitió el oficio **UT/RR/2281/2024**, de fecha la misma fecha, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

A. ANTECEDENTES.

1. En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090164024000187**, ingresada en la PNT el 05 de abril de 2024, requiriendo la siguiente información:

"REQUIERO SABER CUÁNTOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE INCIDENCIA QUE SE HAN PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, CON RELACIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE PERITOS, DEL AÑO 2018 A 2024

CUÁNTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE SE HAN ELIMINADO DEL LIBRO DE SEGUIMIENTO DE PERITOS, DEL AÑO 2015 A 2024.

CUANTOS Y NOMBRE DE LOS PERITOS QUE HA ORDENADO ELIMINAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL AÑO 2015 A 2024"(sic).

2. Mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-187/2024** de fecha 10 de abril del presente año, esta Unidad de Transparencia realizó la Remisión Parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-187-1/2024**, de fecha 18 de abril de 2024, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la respuesta a través de la PNT.
4. Derivado de la respuesta antes citada, el 29 de mayo de 2024, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2281/2024**.

Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como único agravio, con la finalidad de dotar de claridad a la Secretaría General, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

- I. Establecido lo anterior, por lo que hace a la PARTE DEL AGRAVIO DE ESTUDIO, en el que literalmente señala:

“El Consejo por conducto de su área generadora Secretaría General, se condujo de manera limitada y restrictiva, otorgando una consulta directa aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CDMX, ni al criterio 8/17 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INAI. (...)”

Al respecto, debe señalarse que, esta Unidad de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en los artículos 93, fracciones VI, VII, VIII, 192 y 211, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura, siendo necesario retomar el contenido de los preceptos normativos de cuenta, que a la letra señalan:

*“(...) Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
VI. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes
VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante.*

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (...)”

Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio del agravio esgrimido, se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta otorgada por la **Secretaría General**, misma que se entregó en tiempo y forma, así como la información correspondiente a cada una de las preguntas señaladas, siendo verificable en cada una de los cuerpos normativos, los cuales son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **por lo cual no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada, a la respuesta impugnada por esta vía, tal y como se desprende del oficio de respuesta **CJCDMX/UT/IP-187-1/2024**.

Establecido lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada en la respuesta impugnada por esta vía, en el cual, como excepción, los sujetos obligados determinarán la forma y términos en que darán trámite a la solicitud de materia de acceso a la información pública, conforme lo establecido en:

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable” (sic).

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley” (sic).

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral. (...)”

Derivado del estudio y análisis de las expresiones de la recurrente, no se advierte, el supuesto agravio o violación al derecho de acceso a la información, que le depara la respuesta emitida por esta Judicatura, dado que, de la lectura de los referidos agravios, se observa que, están encaminados a realizar meras afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales.

Lo anterior es contrario a lo que establece la persona recurrente, haciendo notar que, esta Judicatura, en ningún momento se condujo de manera limitada y restrictiva respecto de la información solicitada por la recurrente, otorgando diversas formas para que la misma accediera a la información requerida, tal y como lo **afirma la misma recurrente en su agravio, “la información otorgada por esta Judicatura”**; otorgando respuesta de manera puntual, categórica, fundada y motivada cada uno de los cuestionamientos requeridos, y conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido.

En tal virtud, esta Ponencia deberá considerar **este AGRAVIO como INFUNDADO E INSUFICIENTE** para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho, toda vez que como lo cita la recurrente, se brindó la información de interés.

II. Por lo que respecta al siguiente **AGRAVIO** hecho valer por la parte recurrente, se informa:

*“El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, se deberá privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, **salvo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento que tiene para dar atención y ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”*

Asimismo, esta Judicatura, **NUNCA NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, tal es el caso que se concedió el acceso a la información localizada, informando las diversas formas mediante las cuales se otorga el acceso a la información.

En este sentido, esta Judicatura no se encuentra en condiciones de atender un requerimiento en la modalidad electrónica y como ahora pretende utilizar como agravio, sorprendiendo la hoy recurrente, máxime que ello implicaría violentar lo dispuesto en la normatividad antes citada.

Tal y como lo establece la norma citada, así como la misma recurrente menciona en sus agravios, la información **se entregará en el estado que se encuentre, siempre y cuando esto no implique procesamiento de la misma.**

Conforme el agravio citado por la recurrente es de señalar que contrario a lo afirmado, no le asiste la razón toda vez que, en la respuesta primigenia se fundó y motivo el cambio de modalidad, tal y como puede visualizarse en las páginas 12 a la 14 de la respuesta primigenia, por lo que tenía el conocimiento que, la ley de la materia establece el cambio de modalidad, conforme a lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **en razón de que la información que solicito la ahora recurrente, no se contaba con las condiciones y/o posibilidades de proporcionar la información en el formato electrónico como lo había solicitado,** y toda vez que, al ejercer su derecho a que le sea proporcionada, se le preciso que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se entregaría en el estado en que se encuentre en los archivos.

Igualmente son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés” (Sic).

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información” (sic).

En consecuencia, el agravio esgrimido por la recurrente, deviene inoperante e insuficiente, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho, toda vez que, se brindó la información de interés del ahora recurrente, por lo que se solicita la respuesta sea **CONFIRMADA**.

A manera de conclusión, **se reitera la respuesta otorgada**, misma que se entregó en tiempo y forma, **ya que únicamente la recurrente se agravia de la modalidad de acceso a la información**, misma que esta Judicatura, hizo del conocimiento de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad y las diversas modalidades de acceso a la información con las especificaciones necesarias, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, actuando en estricto apego a derecho y colmando las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el total cumplimiento con lo requerido; como ya se señaló a lo largo del presente, sin negar en ningún momento la información; desestimando y dejando inoperantes o sin justificación las aseveraciones interpuestas en el presente Recurso de Revisión, por lo que se deberá **CONFIRMAR** tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de ley.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 97, 278, 281, 284, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen las siguientes:

C. PRUEBAS

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/IP-187/2024** de fecha 10 de abril del presente año, esta Unidad de Transparencia realizó la Remisión Parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

2.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/IP-187-1/2024**, de fecha 18 de abril de 2024, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos, así como se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRME** la respuesta de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, conforme los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IX. Cierre. El veintiuno de junio, se da cuenta de que el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, de igual manera, la parte recurrente, presentó vía correo electrónico sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tal como se observa en las siguientes pantallas del SISAI y SIGEMI:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/04/2024
Folio:	090164024000187	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	05/04/2024	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	10/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	18/04/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Descripción: Se adjunta oficio.
 Datos complementarios:

Consultar medio de impugnación

▸ Información general
▸ Información del recurrente
▾ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
09/04/2024 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
22/04/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
18/04/2024 16:26:14

Mientras que, en la siguiente pantalla se observa que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico el trece de mayo de 2024:

Folio de Recepción: 02876

De: [REDACTED]
Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2024 01:43 p. m.
Para: Revisión Recurso <recursoderevision@infocdmx.org.mx>
Asunto: recurso de revisión

No suele recibir correos electrónicos de [REDACTED] [Por qué esto es importante](#)

INFOCDMX

A través de esta vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX**, con motivo de la solicitud **090164024000187**, de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se adjunta escrito de recurso de revisión, agravios, acuse de folio de solicitud de acceso a la información pública y respuesta.

Agradeciendo el trámite que en derecho procede.

[REDACTED]

Panel de asistente cerrado

Asimismo, aparece en la PNT con la fecha de interposición del recurso de revisión del catorce de mayo de 2024:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
[INFOCDMX/RR.IP.2281/2024](#)

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición
CORREO ELECTRONICO .- El Consejo por conducto de su área generadora Secretaría General, se condujo de manera limitada y restrictiva, otorgando una consulta directa aceptando que la información requerida no se encuentra en los supuestos de información confidencial y reservada, y que todo es público, aunado que no dio cumplimiento al artículo 213 de la Ley de Transparencia de la CMDX, ni a al criterio 8/17 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INA.

Fecha y hora de interposición
14/05/2024
16:58:33 PM

Folio de la solicitud
[090164024000187](#)

Sujeto obligado
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Recurrente
[REDACTED]

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Así, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para que la parte recurrente hiciera valer su inconformidad contra la respuesta corrió del **diecinueve de abril al diez de mayo, ambos de dos mil veinticuatro**, descontándose por inhábiles los días del 20, 21, 27 y 28 de abril, así como, 1, 4 y 6 de mayo, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#).

Bajo el contexto apuntado, **si el diez de mayo de dos mil veinticuatro fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso vía correo electrónico hasta el trece de mayo y aparece en la PNT con fecha catorce de mayo de la misma anualidad, resulta evidente su falta de oportunidad**; de ahí la improcedencia del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

En este sentido, se concluye que la parte recurrente no presentó su recurso de revisión en el tiempo de los quince días que legalmente tenía para hacerlo a partir de la entrega de la respuesta emitida por el sujeto obligado a sus requerimientos contenidos en su solicitud de información, por lo que, se considera que se hace necesario sobreseer el recurso de revisión por improcedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión **por sobrevenir una causal de improcedencia**.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2281/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.